

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 415

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de junio de 2006

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Teófanés López Ávila, en representación de **Carlos Augusto Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 20 del 3 de enero de 2005 dictada por la **Procuradora General de la Nación** y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Se acepta lo que consta a foja 4 del expediente judicial.

**Quinto:** Se acepta lo que consta a foja 4 del expediente judicial.

**Sexto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas.**

a. Se aduce la infracción del artículo 6 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, adoptado por medio de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que dispone que no forman parte de la Carrera de Instrucción Judicial, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus respectivos suplentes, el Secretario General de la Procuraduría General, el Secretario Administrativo, el Director de Recursos Humanos, el Jefe de Mantenimiento, el Jefe de Información y Relaciones Públicas, el Jefe de Seguridad, el Secretario General de CONAPRED, el Director y Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, el Director del Instituto de Medicina Legal, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios anteriores que incluye escribientes, asistentes, conductores, citadores, porteros y seguridad personal del Procurador, todos aquellos funcionarios que la Constitución Política y la Ley excluyen de este beneficio. Según aduce asimismo la norma que se

aduce infringida el personal excluido será de libre nombramiento y remoción, pero tienen derecho a que se les tome en cuenta el tiempo de servicio si deseara aspirar a cargos por concurso.

b. Se aduce la violación del artículo 111 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público que dispone que los funcionarios de la institución recibirán el pago de las vacaciones a que tengan derecho, independientemente del motivo de la terminación de la relación laboral, con sujeción a las disposiciones presupuestarias vigentes a la fecha en que deban pagarse.

c. Se alega la infracción del artículo 115 del citado Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial que dispone que procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando el funcionario incurra en las causales contempladas en el Código Judicial o cuando su superior jerárquico considere que éste ha incurrido en violaciones a ese Reglamento.

d. Se señala la violación del artículo 119 de la Resolución 8 de 1996 que aprueba el referido reglamento, el cual dispone que los funcionarios afectados por una sanción tendrán derecho a interponer recursos de reconsideración o de apelación, éste último en caso de destitución, y que las sanciones disciplinarias deberán ser notificadas personalmente o por escrito. Añade la norma invocada, que resuelto el recurso indicado, se entenderá agotada la vía gubernativa, la apelación se concede en efecto devolutivo y la reconsideración en efecto suspensivo.

e. El apoderado judicial del actor considera asimismo infringido el artículo 124 de la ya mencionada Resolución 8 de 1996, que dispone que la destitución es la separación definitiva del cargo del funcionario público que haya cometido las faltas previstas en el Código Judicial y ese Reglamento, por el Superior Jerárquico.

f. En otro orden de ideas, dicho apoderado judicial también aduce la infracción del artículo 44 del Código Judicial, que dispone que los Magistrados y Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

g. Se aduce la infracción del artículo 279 del mencionado código que dispone que los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial son inamovibles, por lo que en tal virtud no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados y, en ningún caso, podrá destituírseles sin ser oídos.

h. Por otro lado se alega la infracción del artículo 290 del referido cuerpo legal, que establece el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias.

i. Finalmente se considera violado el artículo 291 del Código Judicial que dispone que terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará que no hay lugar a ello.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Procuraduría General de la Nación.**

Este Despacho observa que en la Resolución 20 de 2005 por medio de la cual se destituyó a Carlos Augusto Herrera del cargo de Fiscal Auxiliar de la República, se señala de manera clara que dicho funcionario no estaba amparado por el Régimen de Carrera de Instrucción Judicial; por consiguiente, carecía de estabilidad y estaba sujeto a la libre remoción del cargo. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

La destitución de Carlos Augusto Herrera se fundamentó en la discrecionalidad de la autoridad nominadora, toda vez que el demandante en ningún momento pudo acreditar el haber cumplido con algunos de los requisitos de ingreso al Régimen de Carrera, como lo son el concurso de méritos, los exámenes y el período de prueba, contenidos en el artículo 5 de la Resolución 8 de 1996 (Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público), que dispone:

**“Artículo 5.** Los requisitos de ingreso a la Carrera de Instrucción Judicial son:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
2. No haber sido condenado por delito común de carácter doloso o sancionado por faltas graves a la ética judicial, ni estar en proceso de encausamiento penal al pretender el ingreso a la Carrera.
3. Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo según se establece en la Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.
4. No tener incompatibilidad para el ejercicio del cargo, a tenor de lo dispuesto en el Código Judicial.

5. **Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.**
6. **Haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba en el ejercicio del cargo.**

**El 'status' de servidor de Carrera de Instrucción Judicial se adquiere, luego de haber cumplido los requisitos anteriores y una vez nombrado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de la Carrera." (Énfasis suplido).**

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 331 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley; de tal suerte tiene la condición de autoridad nominadora y, por ende, también la potestad discrecional para destituir a todo funcionario subordinado del Ministerio Público que no esté amparado por el fuero especial que otorga el Régimen de Carrera, como ocurrió en el caso del licenciado Carlos Augusto Herrera.

Según se desprende de lo expresado en párrafos anteriores, la Procuradora General de la Nación ejerció su potestad de destituir al demandante sin necesidad de efectuar una investigación previa o un procedimiento sancionatorio, por lo que, en consecuencia, no se han producido las infracciones a las normas aducidas por el demandante.

Con relación a lo planteado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia fechada 20 de noviembre de 1995, sostuvo lo siguiente:

“Los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 que el demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado ‘De la Carrera Judicial’, y que comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

‘El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, ‘sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera’, con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

...

**Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle.’**

El señor SAMUEL BARRERA VALDERRAMA fue nombrado como Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General, mediante el decreto N° 531 de 31 de julio de 1990, dictado por el Procurador General de la Nación (fs. 14-15). **No ha probado el señor BARRERA, que le sea aplicable el artículo 271 del Código Judicial que**

**otorga estabilidad en el cargo a quienes no cumplen con los requisitos que exige el Código Judicial ...**

Observa la Sala, que tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, el señor SAMUEL BARRERA, **fue nombrado a discreción de la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial ...** Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 del Código Judicial, porque el señor SAMUEL BARRERA **no estaba amparado por los beneficios de la carrera judicial.**

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 636 de 20 de junio de 1994, emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones pedidas." (Énfasis suplido).

En cuanto a lo manifestado por el demandante respecto al artículo 111 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, este Despacho observa que en el expediente judicial consta que la Procuradora General de la Nación mediante Resolución 21 de 3 de enero de 2005 que entró a regir el mismo día de su emisión, le reconoció al licenciado Carlos Augusto Herrera su derecho a vacaciones, situación corroborada en el hecho Quinto de la demanda, en el que se indica que éste se encontraba en uso y disfrute de sus vacaciones; por consiguiente, esta Procuraduría es de opinión que la norma invocada fue aplicada debidamente por la autoridad nominadora. (Cfr. fojas 4 y 10 del expediente judicial).

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 20 del 3 de enero de 2005, dictada por la Procuradora General de la Nación.

**Pruebas:**

Se aceptan las pruebas aducidas por el demandante porque cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Se aduce como prueba el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Procuraduría General de la Nación.

**Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/mcs